

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

#### Circular núm. 73.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º Quintas.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almería declaró soldado a su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Antonio Hernandez y Berenguel, número 55 del sorteo celebrado para 1862 en Almería, espuso tener un hermano sirviendo, y no quedar a su padre mas que otros dos hijos menores de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decía estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó después el Consejo provincial en vista de que, según los

certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, día justamente señalado para la declaración de soldados de la quinta de que se trata. En queja acude a V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre a este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporación provincial de Almería, si bien salvando su voto de Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado a Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el día 30 de Marzo; pero en concepto de la Sección, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la excepción de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo a que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el día fijado para la declaración de soldados, y no que sirvan todo ese día, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Sección esta interpretación tanto mas justa, cuanto que si hoy se le niega la excepción del párrafo undécimo a un mozo por que su hermano muriese al minuto de principiar el día señalado para la declaración de solda-

do, posible es que llegue el caso de tener que negarla por que el hermano que estuviese en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese día.

Por todas estas consideraciones la Sección opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepción que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja y a cubairla el número que correspondía.

Y habiendo tenido a bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gpbernador de la provincia de....

### Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

#### Circular núm. 63.

En conformidad de lo prevenido en el artículo 10 del reglamento de exámenes para Maestros de Instrucción primaria de 18 de Junio de 1850, tendrá lugar el extraordinario de Maestros y ordinario de Maestras desde el día 10 del proximo mes de Febrero en un salon del Gobierno de provincia.

Los aspirantes al primero, que por haber sido suspensos en los exámenes ordinarios, por falta de edad, salud ú

otro motivo legitimo, intenten presentarse en el que se anuncia, habrán de acreditar aquella circunstancia con certificación del Alcalde respectivo.

Presentarán así mismo fé de bautismo con que acrediten tener 20 años cumplidos los elementales, y 21 los superiores; solicitud a la comision en papel del sello 9.º certificación de estudios en la Escuela normal y documentos que acrediten haber hecho los depósitos para el examen y título; con mas cuatro muestras de escritura, en distinto tamaño de la bastardilla española.

Las aspirantas a Maestras presentarán respectivamente los mismos documentos excepto la certificación de estudios de escuela normal, que no es obligatoria para las que no hubiesen cursado: dos muestras de escritura, las elementales, fé de casadas las que lo fueren; y las que se sometan a los ejercicios para obtener título superior, habrán de practicarlos en la misma forma y términos que se exigen a los Maestros elementales; presentando unas y otras algunas labores.

Los expedientes deberán presentarse en la Secretaria de la Junta de Instrucción, tres dias antes, por lo menos, de darse principio a los exámenes.

Córdoba 14 de Enero de 1863. — Manuel Ruiz Higuero. — Francisco de Borja Pavon, Srío.

#### Circular núm. 70.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil,

procederá a la busca de Silverio Ruiz Porto, soldado desertor del Batallón Cazadores de Simancas número 13, cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Sr. Brigadier, Gobernador Militar de esta provincia.

Córdoba 12 de Enero de 1863.—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Hijo de Angel y de Ramona, natural de Valencia, oficio estudiante, edad 28 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular color trigueño, frente regular, su aire bueno, produccion clara.

Id. particulares.

Una coartiz en la cien derecha, fué sustituido del holclase de sargento segundo del Ejercito, por Rafael Cabanas en el reemplazo de 1861.

Circular núm. 69

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia Civil, procederán a la busca de las caballerías propias de Pedro Sanchez, vecino de Montoro, cuyas señas se expresan al pie, que el 23 de Julio último desaparecieron del sitio del Pozuelo del Prado, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juez de primera instancia de Montoro con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Unas yeguas pelón castaños, calzadas de los pies, herradas en la caedera derecha, polvra cerrada y con una máscara.

Un mal pelo negro algo rojo abocinado, sin hierro de 7 años, con una sobre cuando en un brazo y unos pelos blancos en la hombrilla de derecha.

Circular núm. 68

Vigilancia.—Trancurrido el plazo preijudicial de este Boletín, núm. 2298, inserto en el Boletín oficial respectivo al 20 de Diciembre anterior, para que los Alcaldes de esta provincia autorizan persona que cobrara el premio que les corresponde por la espedicion de documentos de Vigilancia del año pasado de 1861, y no habiéndolo realizado aun, mas que una mitad de ellos, he acordado prevenir a los que no lo han verificado, lo hagan inmediatamente, bajo el concepto de que el día 20 del actual precisamente

le serán reintegradas en Tesorería las cantidades de aquellos que no hayan dispuesto su cobro.

Córdoba 11 de Enero de 1863 Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 64

Ocupandose la Excm. Diputacion provincial en la formacion y rendicion de la cuenta de gastos causados con motivo de la venida de SS. MM. y AA. reales, se ha acordado invitar por medio del presente a las personas que hubiesen hecho algunos trabajos ó servicios con dicho objeto y no le hubiesen sido satisfechos, para que en el preciso é improrogable término de diez dias hagan sus reclamaciones documentadas en debida forma, en la inteligencia que pasado este plazo sin hacerlo sufrirán el perjuicio consiguiente.

Córdoba 9 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Junta de la Deuda Pública.

Circular núm. 67

Relacion núm. 101  
Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 a la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.—Sr. Gobernador de la D. P.—  
Nombres de los interesados.

- 102230 D. Julian Benavente y Cabanero.
- 102231 Antonio Ferráz.
- 102232 Francisco Herrera.
- 102233 Domingo José Lopez.
- 101982 Don Bartolomé Borrego.
- 101754 Don Rafael Garcia.
- 101433 Don Miguel Ariza.
- 101451 Pedro José Fernández.
- 101455 Antonio Gimenez.
- 101405 Don Marcos Gomez.
- 100709 Don Andrés Lucena.
- 100740 Juan Llera.
- 100741 José Navajas.
- 100742 Francisco Pastor.
- 100703 Juan Julian de Quesada.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—  
V. B. — El Director general Presidente, J. Sierra.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 49.

Habiéndose en descubierto para con la Hacienda pública por la suma de 18634 rs. 34 céntimos, Don Andrés Navajas y Cruz, depositario que fué de esta Excm. Diputacion provincial en el año pasado de 1862, se avisa al interesado, ó a sus herederos y sucesores, por medio de este periódico oficial, para que en el improrogable plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente por sí, ó por persona encargada al efecto, a verificar en esta Administracion principal el pago del mencionado alcance.

Córdoba 7 de Enero de 1863.—El Administrador.—José Salinas.

Registro de la propiedad de Rute.

Circular núm. 65

El registro de la propiedad del partido de Rute estará abierto los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de Rute 11 de Enero de 1863.—El Registrador José Meléndez.—V. B. Joaquín Valero y Sepúlveda.

Registro de la Propiedad de la Rambla.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, se han señalado como horas de oficina en todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

La Rambla 3 de Enero de 1863.—El Registrador.—Manuel de Cárdenas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Villafraanca.

Circular núm. 48.

Sebastián de Castro y Aylon.

primer Teniente Alcalde y presidente de la comision local del Pósito de esta villa de Villafraanca.

Hago saber: que en el pediente instruido contra Cayetano Gomez por débito de granos al Pósito de esta villa he dictado providencia mandando anunciar una nueva subasta por término de noventa dias para la mejora del cuarto de los bienes siguientes.

Una casa sita en la calle Arroyo de esta poblacion marcada con el número diez y siete. Hode otras de Antonio Gomez Cano y los herederos de Marina de la Fuente, valorada en la cantidad de 3737 reales. Esta finca fué subastada en 31 de Diciembre último y rematada en la cantidad de 2491 reales 33 cént. cuya suma sirve de tipo en la nueva subasta para la indicada mejora del cuarto, que se verificará el día 8 de Abril proximo venidero a las doce de su mañana en las salas consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en dicha subasta.

Villafraanca 6 de Enero de 1863.

Sebastián de Castro y Aylon.—Por su mandado Sebastián de Castro y Jurado, Secretario interior.

Circular núm. 77.

Alcaldía constitucional de Belalcazar.

D. Andrés Garcia y Gomez de la Serana Alcalde constitucional de esta villa de Belalcazar.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta Pericial a la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible base del repartimiento territorial para el año económico desde el 30 de Junio del corriente año al 1 de Julio del siguiente de 1864, se hace notorio a todos los vecinos y forasteros contribuyentes en esta presenten las relaciones de los bienes que posean en este alcabalatorio sujetos a dicha contribucion en el término de 20 dias a contar desde la insercion en el de este anuncio Boletín oficial, pasado el cual se procederá a su formacion de oficio y a su costa en la forma prevenida en la instruccion.

Belalcazar 8 de Enero de 1863.

Andrés Garcia Gomez de la Serana.

Pedro González Secretario.

Circular núm. 76.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. Vicente Casado, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que con autorizacion del Sr. Gobernador Civil de esta

AL BOLETIN OFICIAL.

Del Lunes 12 de Enero de 1863.

Administracion Principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 53.

Seccion 2.ª—Hipotecas.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden de 16 de Diciembre de 1861, dijo a esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes a la Administracion del impuesto de Hipotecas, para cuando empiece a regir la nueva Ley Hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo, la liquidacion del derecho de hipotecas correrá a cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion, empezarán a contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva a la

fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará a la vez el impuesto que devenga el acto, si llegase a inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, a no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, a fin de que quede una archivada en el Registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros del Registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley Hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio a 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada a V. S.

para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiendo a V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán a contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo a lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prelijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva ley Hipotecaria empiece a regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda a V. S. el conocimiento de la ley Hipotecaria y el Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la ley Hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 490, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte a V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la ley Hipotecaria, no son aplicables a los interesa-

dos cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece a regir, aunque los mismos no hayan sido realizados porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública, en el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita a esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo, sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva ley Hipotecaria empiece a regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular a los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañarán ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el ramo ofrezca a V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará a V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del

público.

Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 16 de Diciembre de 1861.

—E. Leon y Medina »

Designado el día 1.º de Enero del año próximo de 1863, para el planteamiento de la nueva ley Hipotecaria, según lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 14 del mismo, deber de esta Administración es, hacer algunas observaciones, tanto para que los interesados no incurran en responsabilidad, cuanto para que los Alcaldes de esta provincia y Registradores de la propiedad sepan á qué atenerse en sus respectivos casos.

1.ª Como la nueva ley en nada altera las disposiciones vigentes sobre la naturaleza del impuesto de hipotecas, ni sobre los derechos señalados, quedan en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, los de 23 de Mayo de 1845, 11 de Junio de 1847 y todas las demás órdenes que constituyen la jurisprudencia del impuesto, y no estén derogadas por disposiciones posteriores. El pago de los derechos de la Hacienda, deberá verificarse en los mismos plazos marcados en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

2.ª Las únicas alteraciones á que dá lugar el planteamiento de la precitada nueva ley, están reducidas á separar el registro de documentos de la administración del impuesto, únicas atribuciones que con la de su recaudación corresponden de hoy mas al Ministerio de Hacienda, y por consiguiente al de esta oficina en la provincia, por correr á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, todo lo concerniente al Registro y sus dependencias.

3.ª Como hasta el día, continuarán practicándose por los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales é hipotecarios de la provincia, excepto en el de esta Capital, que se hará por esta Administración, las liquidaciones del impuesto. Los Registradores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que dichas liquidaciones se efectúen con la mayor exactitud, á fin de que no se lastimen los legítimos derechos que correspondan á la Hacienda.

4.ª Con el fin de que puedan recordarse fácilmente los artículos de la Ley y del Reglamento á que se refiere la preinserta superior disposición, y de que por nadie pueda despues alegarse ignorancia, se copiarán á continuación de esta circular, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia per tres veces consecutivas.

5.ª Para que á la presente orden se le dé toda la publicidad conveniente, acordará Vd. bajo su mas estrecha responsabilidad, publicarla por bando en esa ciudad ó villa, á fin de que lle-

gue á conocimiento de todos sus vecinos.

Y 6.ª La Administración finalmente, persuadida de que no se altera en nada la acción de esta oficina, puesto que su marcha queda mas espedita para cuidar de la recaudación de los verdaderos y legítimos derechos que correspondan al tesoro, y de que estos últimos, lejos de decrecer con la forma dada á los registros, recibirán los aumentos naturales al movimiento y progresivo acrecentamiento de la riqueza del país, se lisonjea de que no tendrá motivo de seguir espeditos para hacer ingresar los derechos pertenecientes á la Hacienda, con las multas á que se hubiese dado lugar, circunstancias siempre desagradables y perjudiciales á los interesados, pero que la administración por sensible que le sea, llevará á cumplido efecto, con aquellos que desoyendo estas disposiciones estén remisos en su cumplimiento.

Del recibo de la presente y de haberla publicado por bando como se espresa, dará V. aviso en el término de diez dias sin falta.

Dios guarde á V. muchos años.—  
Córdoba 30 de diciembre de 1862.  
—José Salinas.

#### Artículos de la ley que se citan

Art. 217. Las direcciones generales, los gobernadores de las provincias y los alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriben los reglamentos administrativos.

218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y se satisfaga dicho impuesto. Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripción.

247. La liquidación del impuesto

que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinan los reglamentos.

248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El Registrador que no conservase dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacer á la Hacienda.

310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresivos.

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres, censos y otros cualesquiera reales impuesto sobre los inmuebles con esclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban espresarse dichos estados y la manera de redactarlos.

311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de abril los estados espresados en el artículo anterior á los regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El ministerio de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de las multas en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuviesen señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiese veri-

ficado dentro de dicho periodo y no fuese de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuenta á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtieron efecto en cuanto á tercero, si no desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constase de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constase tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

392. Transcurrido el término del año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuviesen respectivamente señalados.

396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituyesen ó transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma Ley.

#### Artículos del Reglamento que también se citan.

12. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 7.º de la Ley, remitirá directamente al Registrador, el escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

El Registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviese sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el Registrador estenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en dife-

rentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda, después de estender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

14. Presentado el título en el Registro y estendido en el acto el asiento de presentación, el Registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengase el acto.

15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiese sido delegado espresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándole entonces, y suspendiendo la inscripción hasta que se le devuelva con la carta de pago.

16. La inscripción deberá hacerse por los Registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y sinó lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al juez delegado para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez en su vista, mandará la inscripción, y si no justificase el Registrador haber existido, para verificarla, algún impedimento material, inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la corrección correspondiente.

79. Se considera exigible el legado para los efectos del art. 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pa-

go ó entrega, bien por haber cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán, indicando en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas después por órdenes de fechas en legajos numerados.

290. Para la devolución de las fianzas conforme á lo prevenido en el art. 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que apesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

303. El estado de las enagenaciones de bienes inmuebles espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2.000 reales: de 2.000 á 10.000: de 10.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á

1.200.000, y de más de 1.200.000 reales.

2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y espresión de los capitales rebajados por razón de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enagenadas cuyo precio ó valor no conste.

304. El estado de los derechos reales, con exclusion de los de hipotecas á que se refiere el número 2 del artículo 310 de la Ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constitución de usufructos, uso y habitación.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúuticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de intereses públicos.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensio-

nes que los mismos derechos devenguen temporales ó perpétuamente á favor del dueño del inmueble ó capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pensión á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

316. Entendiéndose publicada la Ley Hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

333. La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los escribanos harán mención en los documentos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 396 de la Ley. = J. Salinas.

Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.

Provincia, se saca á pública subasta por los cinco primeros meses del presente año, y por el tipo de 3132 rs. el servicio del alumbrado público de esta población consistente en 43 faroles reverberos de quince y 8 de tasuela. Los que quieran interesarse en la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse en las condiciones establecidas al efecto, advirtiéndose que el único remate de pujas á la Rada tendrá efecto en estas Casas Capitales el Domingo 18 del presente mes á las 12 de su mañana.

Y para la común inteligencia se publica y ha el presente en Espejo á 10 de Enero de 1863. — Viceletrado Casado. — Juan Pipeda Ramirez, Secretario.

**ANUNCIO**  
**SOCIEDAD MINERA**  
*El Águila Imperial*

**Comision Principal de Ventas de Bienes Nacionales.**

**Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.**

Remate para el día 5 de Febrero de 1863, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Manuel Portera y Cámara, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital á las 12 de su mañana.

Segunda subasta.  
*Fincas rústicas. Menor cuantía.*

Núm. 2705 del inventario. El arbolado existente en 3 fanegas de tierra, de la propiedad de Josefa Medina, procedente del caudal de Propios de la villa de Añora, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. Rafael Pizarro, á L. Don Matias Moreno, á S. Bartolomé Medina, y á P. Fernando Vallecas, y consta de 14 encinas, las que han sido capitalizadas por los 9 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 202,50 y tasadas en 224 y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. 202,50

Núm. 2706 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de Bartolomé Medina, de

á continuación se expresa, se les invita por el presente anuncio para que en el término de quince días satisfagan en la Tesorería de la misma la carga de Don Francisco Lopez, Recordando los dividendos que adeudan hasta Noviembre anterior inclusive del corriente año, en la inteligencia de que pasado dicho término si verificarlo se procederá contra ellos en conformidad á lo prevenido por el Reglamento y artículo 21 de la Ley de 6 de Julio de 1859.

*Sijos que se hallan en descubierto.*

**PRIMERA INVITACION**  
 Don Pedro Romero Galero,  
 Señores Henares Corredor y Compañía.  
 Don José Ceballos.  
 Don Juan José Mialvo.  
 Don Vicenlo Ortiz.  
 Y para que llegue á noticia de los mismos y no puedan alegar ignorancia, por acuerdo de la Junta Directiva se pone el presente para su publicación en Monloro á 18 de Diciembre de 1862. — El Presidente. — Manuel Alvarez. — Por orden de la Junta directiva. — El Secretario Contador, Bernardo Espejo.

Circular núm. 58.

la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. y S. Josefa Medina, á L. Don Matias Moreno, y á P. Fernando Vallecas; y consta de 30 encinas, las que han sido capitalizadas por los 24 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 540 rs. y tasadas en 600 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2707 del inventario. El arbolado existente en 10 fanegas de tierra, de la propiedad de Juan Alamo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. Josefa Medina, á L. Juan Campos, á S. Miguel Campos, y á P. Don Pedro Tirado; y consta de 110 encinas, las que han sido capitalizadas por los 74 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1665 rs. y tasadas en 1856 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2708 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, de la propiedad de Josefa Medina, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. Fernando Vallecas, á L. Juan Alamo, y á S. y P. Don Pedro Tirado; y consta de 59 encinas, las que han sido capitalizadas por los 43 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 967,50 y tasadas en 1080 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2709 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, de la propiedad de Antonio Frutos, de las anteriores procedencias que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. y L. Francisco Capitan, y á S. y P. Juan Alamo, y consta de 92 encinas, las que han sido capitalizadas por los 72 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1620 rs. y tasadas en 1800 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2710 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, de la propiedad de Miguel Campos, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. Manuel Gonzalez, á P. Francisco Capitan, á S. dehesa del Bramadero, y á P. Don Antonio Morillo, y consta de 64 encinas, las que han sido capitalizadas por los 32 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 720 rs. y tasadas en 810 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2711 del inventario. El arbolado existente en 8 fanegas de tierra, de la propiedad de Manuel Gonzalez, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. Antonio Frutos á L. Francisco Capitan á S. Miguel Campos, y á P. Antonio Morillo, consta de 70 encinas, las que han sido capitalizadas por los 57 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4282,50 y tasadas en 4620 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2712 del inventario. El arbolado existente en 18 fanegas de tierra, de la propiedad de Miguel Campos, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. y P. Juan Alamo, á L. Josefa Herrador, y á S. Francisco Capitan, y consta de 108 encinas, 8 chaparros y 93 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 84 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1890 rs. y tasadas en 2098 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2713 del inventario. El arbolado existente en 6 fanegas de tierra, de la propiedad de Francisco Capitan, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. Juan Alamo, á L. Miguel Campos, á S. dehesa del Bramadero, y á P. Miguel Campos, y consta de 69 encinas, las que han sido capitalizadas por los 56 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1260 rs. y tasadas en 1405 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2714 del inventario. El arbolado existente en 6 fanegas de tierra, de la propiedad de Juan Alamo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. y P. Francisco Capitan, á L. Miguel Campos, y á S. dehesa del Bramadero, y consta de 42 encinas, las que han sido capitalizadas por los 34 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 765 rs. y tasadas en 854 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

Núm. 2715 del inventario. El arbolado existente en 70 fanegas de tierra de la propiedad de Don Matias Moreno, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. y L. Josefa Tirado, á S. Josefa Herrador, y á P. Bartolomé Medina; y consta de 392 encinas, las que han sido capitalizadas por los 311 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6997,

50 y tasadas en 7780 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **6997,50**

Núm. 2716 del inventario. El arbolado existente en 6 fanegas de tierra, de la propiedad de Francisco Capitan, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y L. Miguel Campos, a S. dehesa del Bramadero, y a P. Francisco Capitan, y consta de 74 encinas, las que han sido capitalizadas por los 61 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1372,50 y tasadas en 1530 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **1372,50**

Núm. 2717 del inventario. El arbolado existente en 6 fanegas de tierra, de la propiedad de Miguel Campos, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. Miguel Campos, a L. Francisco Capitan, a S. dehesa del Bramadero, y a P. Juan Alamo; y consta de 21 encinas, las que han sido capitalizadas por los 17 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 382,50 y tasadas en 418 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **382,50**

Núm. 2718 del inventario. El arbolado existente en 8 fanegas de tierra, de la propiedad de Francisco Capitan, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y L. Josefa Herrador, a S. dehesa del Bramadero, y a P. Miguel Campos; y consta de 35 encinas, las que han sido capitalizadas por los 28 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 630 rs. y tasadas en 704 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **630**

Núm. 2719 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, de la propiedad de Josefa Herrador, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y L. Gabriel José, a S. dehesa del Bramadero, y a P. Francisco Capitan; y consta de 92 encinas y 8 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 79 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1777,50 y tasado en 1968 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **1777,50**

Núm. 2720 del inventario. El arbolado existente en 3 fanegas de tierra, de la propiedad de Gabriel José, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. D. Matias Moreno, a L. Gabriel Valentín Ortega, a S. dehesa del Bramadero, y a P. Josefa Herrador, y consta de 45 encinas, 24 chaparros y 32 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 39 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 877,50 y tasado en 983 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **877,50**

Núm. 2721 del inventario. El arbolado existente en 20 fanegas de tierra, de la propiedad de Gabriel Valentín Ortega, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. Doña Josefa Tirado, a L. Juan Orozco, a S. dehesa del Bramadero, y a P. Gabriel José; y consta de 182 encinas, 360 chaparros y 450 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 132 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2970 rs. y tasado en 3340 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **2970**

Núm. 2722 del inventario. El arbolado existente en 4 fanegas de tierra, de la propiedad de José Campos, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. Bartolomé Medina, a L. Miguel Campos, a S. D. Matias Moreno, y a P. Juan Alamo; y consta de 32 encinas, las que han sido capitalizadas por los 20 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 450 rs. y tasadas en 494 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **450**

1360

702

Núm. 2714 del inventario. El arbolado existente en 6 fanegas de tierra, de la propiedad de Juan Alamo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y P. Francisco Capitan, a L. Miguel Campos, y a S. dehesa del Bramadero, y consta de 34 encinas, las que han sido capitalizadas por los 34 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 765 rs. y tasadas en 884 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 2715 del inventario. El arbolado existente en 70 fanegas de tierra, de la propiedad de Don Matias Moreno, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y L. Josefa Tirado, a S. Josefa Herrador, y a P. Bartolomé Medina; y consta de 382 encinas, las que han sido capitalizadas por los 311 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6907

Núm. 2723 del inventario. El arbolado existente en 4 fanegas de tierra, de la propiedad de Miguel Campos, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y L. Don Francisco Montero, a S. José Orozco, y a P. Gabriel Valentín Ortega; y consta de 15 encinas y 34 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 14 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 315 rs. y tasado en 357 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. **315**

La primera subasta de estas fincas tuvo efecto el día 29 de Diciembre último, se procede a segundo acto por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**ADVERTENCIAS.**

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que se rematase las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor o menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagara este en diez plazos de a 40 por 100 cada uno. El primero a los 15 dias siguientes al de notificarse en adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagandose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno o mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada o diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pasaran en 20 plazos iguales o lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno o mas plazos no se les hara mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará a los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificara otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Pozoblanco.

**NOTAS.**

Se consideran como Bienes de Corporaciones Civiles, los Propios, Beneficencia, e Instruccion pública, cuyos productos se ingresen en las cajas, los del Estado y demás bienes que diferentes denominaciones correspondan a las provincias y todos los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los de Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren inscribirse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 8 de Enero de 1866.  
Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Segunda subasta.  
Finca vendida.

**Imprenta y Litografía de Don Fausto Garcia Tena.**

Núm. 2708 del inventario. El arbolado existente en 3 fanegas de tierra, de la propiedad de Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. Rafael Pizarro, a L. Don Matias Moreno, a S. Bartolomé Medina, y a P. Fernando Valles, y consta de 14 encinas, las que han sido capitalizadas por los 9 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 202,50 y tasadas en 224 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella.

Núm. 2709 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de Bartolomé Medina, de